

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 551

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de julio de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Servicios Legales y Asociados, actuando en representación de **La Confianza, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-5130 de 22 de julio de 2009, emitida por la **administradora provincial de Ingresos, encargada, provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 33 a 42 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 33 a 35 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 33 a 35 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 33 a 42 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 33 a 42 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

A. El artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, modificado por el decreto ejecutivo 185 de 28 de diciembre de 2005, que establece, entre otras cosas, el término dentro del cual los contribuyentes, naturales o jurídicos, deberán presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial);

B. Los artículos 5 y 6 del decreto de gabinete 109 de 1970, los cuales describen las funciones del director general de Ingresos, como responsable de la planificación, coordinación y administración de las leyes impositivas, que comprenden el reconocimiento, la recaudación y la fiscalización de los tributos bajo su jurisdicción (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial); y

C. La resolución 201-1348 de 28 de mayo de 2007, la cual regula el plazo para entregar las solicitudes de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta y demás requisitos legales que deben cumplir los interesados, cuando se trate de contribuyentes que presenten sus declaraciones a través de medios magnéticos o tecnológicos (internet o diskette) y del sistema corporativo (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Mediante la resolución 213-5130 de 22 de julio de 2009, la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá resolvió rechazar, por extemporánea, la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta que aparece en la declaración jurada de rentas para el período fiscal comprendido del 1 enero al 31 de diciembre de 2008, del contribuyente denominado La Confianza, S.A. (Cfr. fojas 33 a 35 del expediente judicial).

Según consta en autos, la decisión administrativa acusada de ilegal se fundamentó en el artículo primero de la resolución 201-1348 de 28 de marzo de 2007, que concede a aquéllos que presenten su declaración jurada de rentas a través de medios magnéticos o tecnológicos (internet o diskette), cinco días hábiles para que entreguen junto con la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR), todos los requisitos requeridos al

efecto; plazo éste que debe computarse a partir de la fecha de la recepción de las respectivas declaraciones.

La apoderada judicial de la parte actora señala que el acto administrativo demandado rebasa el texto de la citada resolución 201-1348 de 28 de marzo de 2007, ya que la Administración pretende sancionarla, declarando extemporánea su solicitud para la no aplicación del cálculo del mencionado impuesto, sin que exista alguna disposición legal que lo permita, puesto que, en su opinión, la misma fue presentada en tiempo oportuno, en estricto apego a la ley vigente; razón por la cual existe una irregularidad en el manejo de los términos por parte de la entidad demandada, lo que atenta de manera directa contra los principios fundamentales que resguarda la Constitución Política (Cfr. fojas 10 a 13 del expediente judicial).

Dado que las infracciones alegadas por la recurrente se encuentran relacionadas, esta Procuraduría procede a analizarlas de manera conjunta, anotando en este sentido que los argumentos expuestos por la demandante con la finalidad de apoyar los conceptos de tales violaciones carecen de sustento jurídico, puesto que si bien es cierto que los contribuyentes pueden presentar una solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta con fundamento en alguna de las causales descritas en el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, no lo es menos, que en atención a lo dispuesto por el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo

185 de 2005, quienes se acojan a esta alternativa están obligados a presentar, junto con su solicitud, una serie de documentos claramente indicados por la norma reglamentaria.

En el caso que ocupa nuestra atención, debemos puntualizar que en cumplimiento de la responsabilidad de adecuación de los procedimientos administrativos en aras de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le establecen los artículos 5 y 6 del decreto de gabinete 109 de 1970, el director general de Ingresos procedió, a través de la resolución 201-1348 de 28 de marzo de 2007, a regular lo concerniente al término para la presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta.

En tal sentido, la norma reglamentaria establece el plazo dentro del cual los contribuyentes que utilicen medios magnéticos o tecnológicos deben presentar esa petición, lo que resulta concordante con lo ya dispuesto por los artículos 133e y 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionados por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y, posteriormente, objeto de modificación por el decreto ejecutivo 185 de 2005, que indican, en cuanto a la declaración de renta, que tanto las personas naturales como jurídicas deberán presentarla dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación de su año fiscal, pero que, una vez presentada utilizando los medios tecnológicos, tienen un plazo de cinco días para acompañar esta solicitud con los requisitos exigidos por ley, según lo prevé el artículo primero de la resolución 201-1348 de 28 de marzo de 2007, ya señalada en párrafos precedentes.

Según se desprende de los elementos probatorios que reposan en autos, al momento de presentar su solicitud el 1 de marzo de 2009, el contribuyente La Confianza, S.A., no adjuntó a la misma los documentos exigidos por el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, dejando precluir el término establecido por la ya citada resolución 201-1348 de 28 de marzo de 2007; razón por la cual la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá no aceptó, por extemporánea, la solicitud hecha por la demandante.

En adición a lo expresado, es importante destacar que en la parte motiva de la resolución acusada de ilegal, la entidad demandada señala que de acuerdo con la revisión de su sistema informático, el contribuyente debió presentar el 6 de marzo de 2009 la documentación a que estaba obligado de acuerdo con el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, modificado por el artículo 1 del decreto ejecutivo 185 de 2005, lo que finalmente ocurrió el 31 de marzo de 2009 (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Este Despacho también estima pertinente apuntar, que el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, mismo que prevé los supuestos específicos en los que las personas jurídicas que son contribuyentes pueden solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación de la fórmula prevista en el numeral 2 de dicho párrafo, igualmente faculta a esta autoridad tributaria para determinar los documentos que deberán acompañar tales solicitudes, cuyo cumplimiento resulta imprescindible para que la Unidad Evaluadora del CAIR pueda determinar la existencia de alguno

de los dos supuestos a que se refiere el citado párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal. Por ese motivo, el cumplimiento del ya citado artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, está lejos de ser discrecional para los contribuyentes y, visto desde otro sentido, resulta de obligatorio acatamiento para la administración tributaria.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-5130 de 22 de julio de 2009, emitida por el administrador provincial de Ingresos, provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General